



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

El 18 de marzo de 2008, esta Comisión Nacional inició el expediente 2008/85/4//RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora [REDACTED] en contra de la no aceptación de la recomendación 69/2007, emitida el 29 de noviembre de 2007 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por parte del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero.

La señora [REDACTED] manifestó que el 15 de febrero de 2007 se presentó en la caseta comercial de su propiedad, ubicada en la plaza principal de Cruz Grande, municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, el director general de Seguridad Pública de ese Ayuntamiento, [REDACTED] acompañado de elementos bajo su mando, quien le dijo que por órdenes del presidente municipal, Margarito Genchi Casiano, realizarían el desalojo de la referida caseta, por lo que les solicitó le mostraran algún documento que justificara su actuación, y sin hacerlo el servidor público efectuó el desalojo y no le permitió el acceso a su negocio desde ese momento; que tal acción le ocasionó un daño patrimonial que estimó en \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), ya que tiraron la caseta y se llevaron mobiliario, enseres de cocina, productos consumibles y efectos personales, entre otras cosas. Agregó que la autoridad municipal omitió notificarle previamente la determinación de desalojo, que no consideró su reubicación ni se le otorgó audiencia para comunicarle lo referente a su negocio, a pesar de que por 16 años venía desarrollando su actividad comercial en ese lugar.

Una vez realizadas las diligencias correspondientes, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero comprobó que servidores públicos del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, violentaron los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de la señora [REDACTED] por lo que el 29 de noviembre de 2007, le dirigió la recomendación 69/2007. El 7 de enero de 2008, la Comisión local recibió el oficio FV/609, de 17 de diciembre de 2007, por el cual el presidente municipal de Florencio Villarreal y los regidores del Ayuntamiento informaron que dicha recomendación no había sido aceptada.

En consideración de este organismo nacional, el Ayuntamiento de Florencio Villarreal incurrió en violación a derechos humanos, pues los acuerdos de Cabildo adoptados en las sesiones del 12 de enero y 30 de octubre de 2006, en los que se determinó el desalojo de la caseta comercial de la señora [REDACTED] acto que se materializó el 15 de febrero de 2007, resultan por sí mismos violatorios a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que en el cuerpo de los mismos no se estableció que de manera previa a la ejecución del desalojo se otorgara la garantía de audiencia a la hoy recurrente para que alegara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas. Esto a pesar de que en el acta de sesión del 30 de octubre de 2006, ese cuerpo colegiado estableció que el Ayuntamiento actuaba en el marco de la legalidad para desalojar de la vía pública a la caseta comercial.

De igual forma, tampoco respetó el derecho a la legalidad de la recurrente, pues no fundó ni motivó debidamente el acto de molestia causado. Los acuerdos tomados por el Cabildo para realizar el desalojo no se encuentran fundados en disposición legal alguna aplicable al caso y carecen de motivación, ya que se limitan a ordenar tal acción por no existir respuesta de la señora [REDACTED] a las notificaciones que se le hicieron llegar.

Esta Comisión Nacional coincide con el alcance de la recomendación 69/2007, pues los servidores públicos señalados vulneraron los derechos de integridad y seguridad personal, de legalidad y seguridad jurídica de la agraviada, por el ejercicio indebido de la función pública, en contravención de lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, y 21, párrafo noveno *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el acto de molestia que realizaron no fue debidamente fundado ni motivado.

De manera concomitante, actuaron en contravención de los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 11.2, 11.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos instrumentos reconocen el derecho de todas las personas a la propiedad de sus bienes y al goce de estos, y en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en condiciones de igualdad, ante tribunales competentes, independientes e imparciales, que funden y motiven las resoluciones que emitan, mediante procedimientos sencillos y breves, otorgando el derecho de ser oído en condiciones de igualdad, a efecto de protegerla contra actos de autoridad cuando sean vulnerados los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

En consecuencia, el 20 de agosto de 2008 este Organismo Nacional emitió la recomendación /2008 dirigida al presidente de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Guerrero y a los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Florencio Villarreal, Guerrero.

RECOMENDACIÓN 42/2008

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACION DE LA SEÑORA [REDACTED]

MÉXICO, D. F., a 21 de agosto de 2008

Diputado Abraham Ponce Guadarrama Presidente de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero

Miembros del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Florencio Villarreal, Estado de Guerrero

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2008/85/4/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por la señora [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

- A. El 16 de febrero de 2007, la señora [REDACTED] presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, misma que quedó registrada con el número de expediente [REDACTED] en la que expresó, en términos generales, que el 15 de febrero de 2007 se presentó en la caseta comercial de su propiedad, ubicada en la plaza principal de Cruz Grande, municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, el director general de Seguridad Pública de ese Ayuntamiento, [REDACTED] acompañado de elementos bajo su mando, quien le dijo que por órdenes del presidente municipal [REDACTED] realizarían el desalojo de la referida caseta, por lo que les solicitó le mostraran algún documento que justificara su actuación, y sin hacerlo el servidor público efectuó el desalojo y no le permitió el acceso a su negocio desde ese momento; que tal acción le ocasionó un daño patrimonial que estimó en \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), ya que tiraron la caseta y se llevaron mesas, sillas, un tanque de gas, un horno de microondas y refrigeradores, así como productos consumibles y efectos personales, entre otras cosas.

Agregó que la autoridad municipal omitió notificarle previamente la determinación de desalojo, que no consideró su reubicación ni se le otorgó audiencia para comunicarle lo referente a su negocio, a pesar de que por 16 años venía desarrollando su actividad comercial en ese lugar y de que también otras personas tienen establecimientos comerciales en la plaza principal de Cruz Grande. Asimismo, indicó que en el mes de mayo de 2006, en sesión de Cabildo se acordó que ella podía permanecer en el lugar en que había desarrollado su actividad durante los últimos años, lo que se asentó en un acta, pues no contaba con licencia expedida por el Ayuntamiento Municipal para desempeñar la actividad del giro comercial al que se dedicaba.

- B. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 26 de junio de 2007 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la opinión y propuesta 117/2007, dirigida al Ayuntamiento Constitucional de Florencio Villarreal para que: 1) se iniciara el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra del presidente municipal y del director de Seguridad Pública de Florencio Villarreal; 2) se reinstalara la caseta comercial de la quejosa en el lugar donde se encontraba establecida o se reubicara en un lugar en el que no se afectaran derechos de terceros; 3) se cuantificara y realizara el pago por concepto de indemnización que resultara procedente; y, 4) se diera vista con los autos al agente del Ministerio Público adscrito a ese organismo local.
- C. El 17 de julio de 2007, la Comisión local recibió el oficio SN/2007, por el cual los miembros del Ayuntamiento de Florencio Villarreal le remitieron copia del acta de la sesión de Cabildo de 13 de julio de 2007, en la que por mayoría de votos se acordó no aceptar los puntos primero y segundo de la opinión y propuesta 117/2007; y sí el tercero y el cuarto, en los siguientes términos:

“... formar una comisión integrada por todos los regidores y regidoras para cuantificar los productos perecederos que se encuentran depositados en el sótano de este H. Ayuntamiento y que son propiedad de la señora [REDACTED] de acuerdo al inventario que realizó el jurídico de este H. Ayuntamiento; asimismo el Cabildo acuerda que la comisión, notificará por escrito a la señora [REDACTED] par hacerle saber la cantidad de la indemnización que resulte procedente a su favor... acuerda dar vista de la presente resolución emitida por este cuerpo edilicio del municipio de Florencio Villarreal para su conocimiento y efectos correspondientes, al C. agente del Ministerio Público adscrito a

esa Comisión de Defensa de los Derechos Humanos...”. (sic)

- D. El 18 de julio de 2007, el organismo estatal de derechos humanos recibió un escrito, sin fecha de elaboración, en el que el síndico procurador y el regidor de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, manifestaron su desacuerdo con la determinación tomada por la mayoría de los miembros de ese Cabildo, respecto a la no aceptación de todos los puntos de la opinión y propuesta formulada e informaron que el primero iniciaría el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado en contra del presidente y el [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, por haber incurrido en ejercicio indebido de la función pública, al violentar los derechos fundamentales de la señora [REDACTED]. Asimismo, solicitaron a la Comisión estatal que se emitiera la recomendación correspondiente en contra de dichos servidores públicos.
- E. Mediante oficio 445, de 17 de septiembre de 2007, regidores del Ayuntamiento de Florencio Villarreal informaron al organismo local que en el caso se encontraba pendiente de resolver un recurso de revisión en la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado, derivado del juicio de nulidad interpuesto por la quejosa, con número de expediente [REDACTED] y que una vez sustanciado el procedimiento ese Ayuntamiento podría determinar de manera definitiva el grado de la responsabilidad del presidente municipal y del director de Seguridad Pública de Florencio Villarreal, señalando que, sin perjuicio de lo anterior, en sesión privada del Cabildo se les apercibió y exhortó para conducirse con mayor cuidado en la aplicación de las leyes en el ejercicio de la función pública. Asimismo, indicaron que la reinstalación de la caseta y la indemnización correspondiente a favor de la señora [REDACTED] establecidas en el acta de la sesión de Cabildo del 13 de julio de 2007, estaban condicionadas a la resolución favorable y definitiva que le otorgaran los tribunales y conforme a los lineamientos que en su caso se establecieran para tal obligación.
- E. El 17 de septiembre de 2007, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante oficios 1166/07 y 1181/07, informó a la quejosa el pronunciamiento de no aceptación de los puntos primero y segundo de la opinión y propuesta 117/2007, así como el contenido del informe remitido, a través del oficio 445, por los regidores del citado Ayuntamiento.
- F. El 29 de noviembre de 2007, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la recomendación 69/2007, dirigida a los integrantes del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, en los siguientes términos:

“PRIMERA. Se les recomienda a ustedes CC. Miembros del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, que en la próxima sesión de cabildo de ese cuerpo colegiado, den cuenta de la presente y provean lo necesario para que se instruya el procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] debiendo informar del inicio hasta la conclusión de tal procedimiento. Ello como consecuencia de haber violado los derechos humanos de la C. [REDACTED] al retirar el local comercial que ésta tenía instalado en la vía pública, sin observar las formalidades esenciales del procedimiento.

SEGUNDA. Asimismo, se les recomienda instruyan se cuantifiquen los daños ocasionados a la quejosa y se le realice el pago que por concepto de indemnización proceda, en los términos y consideraciones planteadas en este documento; así como se provea lo necesario, para que a la quejosa se le reubique en un lugar adecuado donde pueda continuar desarrollando su actividad comercial. Debiendo informar del cumplimiento de lo antes recomendado.” (sic)

- G.** El 7 de enero de 2008, la Comisión local recibió el oficio FV/609, de 17 de diciembre de 2007, por el cual el presidente municipal de Florencio Villarreal y los regidores del Ayuntamiento informaron que no se aceptaba la recomendación 69/2007.
- H.** El 18 de marzo de 2008, esta Comisión Nacional recibió el oficio 302/08, de 10 de marzo de 2008, por el que el secretario ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero remitió el escrito de 18 de febrero de 2008, a través del cual la señora [REDACTED] interpuso el recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la recomendación 69/2007 por parte del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, el cual se radicó en este organismo nacional con el número de expediente 2008/85/4/RI.
- I.** El 27 de marzo de 2008, mediante oficio CVG/DG/09143, esta Comisión Nacional solicitó al presidente municipal de Florencio Villarreal un informe respecto del pronunciamiento de no aceptación por parte de ese Ayuntamiento de la recomendación 69/2007.
- J.** El 14 de abril de 2008, este organismo nacional recibió el oficio FV/066/2008, de 11 de abril de 2008, por el que el presidente municipal y los regidores de Participación Social de la Mujer; Desarrollo Rural; Educación, Cultura, Recreación, Espectáculos y Juventud; Comercio y Abasto Popular; Salud Pública y Asistencia Social de Florencio Villarreal informaron la no aceptación de la recomendación 69/2007, argumentando que dicha resolución contiene aspectos que quedan fuera del ámbito de actuación del organismo local por ser de índole jurisdiccional la materia de fondo.
- K.** El 1o. de julio de 2008, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar en acta circunstanciada la gestiones telefónicas realizadas para la debida integración del expediente que por esta vía se resuelve.

II. EVIDENCIAS

- A.** El escrito de queja presentado por la señora [REDACTED] el 16 de febrero de 2007, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra de la actuación del presidente municipal y el director general de Seguridad Pública de Florencio Villarreal, Guerrero.
- B.** El oficio 71/03/007, de 2 de marzo de 2007, a través del cual el presidente municipal de Florencio Villarreal rindió a la Comisión estatal el informe respectivo, agregando copia de los oficios 010/2006, 11/2006 y 424/2006, de 6, 20 y 30 de octubre de 2006, respectivamente, a través de los cuales solicitó a la señora [REDACTED] que retirara su establecimiento y, en su caso, se iniciara un diálogo para analizar la posibilidad de su reubicación, así como el oficio 62/02/2007, de 11 de febrero de 2007, mediante el cual se le informó que al no haber respuesta a los oficios mencionados se llevaría a cabo el retiro de su caseta.

C. El oficio número 248/2007, de 2 de marzo de 2007, por el que el director general de Seguridad Pública de Florencio Villarreal rindió al organismo local de derechos humanos el informe solicitado, con copias de las actas de las sesiones ordinarias de Cabildo, de 12 de enero y 30 de octubre de 2006, en las que se hizo constar que en virtud de la omisión por parte de la señora [REDACTED] hacia las diversas notificaciones para que retirara su caseta por afectar el tránsito en la vía pública, sin obtener respuesta de su parte, se determinó llevar a cabo el desalojo.

D. El oficio 295/2007, de 26 de junio de 2007, por el que el presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la opinión y propuesta 117/2007, al Ayuntamiento de Florencio Villarreal.

E. El oficio SN/2007, de 17 de julio de 2007, mediante el cual los regidores del Ayuntamiento de Florencio Villarreal remitieron al organismo local copia del acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo del 13 de julio de 2007, en la que se determinó no aceptar los puntos primero y segundo de la opinión y propuesta 117/2007, y sí los puntos tercero y cuarto.

F. El escrito firmado por el síndico procurador y el regidor de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas del citado Ayuntamiento, recibido en el organismo estatal el 18 de julio de 2007, mediante el cual manifestaron su desacuerdo con la no aceptación total de la referida opinión y propuesta, que el primero de ellos iniciaría el procedimiento administrativo correspondiente y solicitaron que se emitiera la recomendación respectiva.

G. El oficio 445, de 17 de septiembre de 2007, recibido en la Comisión estatal el 19 de septiembre de 2007, mediante el cual los regidores del Ayuntamiento le informaron que se encontraba pendiente de resolver un recurso de revisión en la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado, derivado del juicio de nulidad interpuesto por la señora [REDACTED] con número de expediente [REDACTED]

H. La recomendación 69/2007, emitida el 29 de noviembre de 2007 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dirigida a los integrantes del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, notificada el 10 de diciembre de 2007.

I. El oficio FV/609, de 17 de diciembre de 2007, recibido en la Comisión estatal el 7 de enero de 2008, por el que el presidente municipal de Florencio Villarreal y los regidores de Participación Social de la Mujer; Desarrollo Rural; Educación, Cultura, Recreación, Espectáculos y Juventud; Comercio y Abasto Popular; Salud Pública y Asistencia Social; y Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas, determinaron no aceptar la recomendación 69/2007.

J. La copia de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Guerrero, dictada el 24 de enero de 2008 en los autos del toca [REDACTED] y [REDACTED] acumulados, confirmando la sentencia dictada en el expediente número [REDACTED] por la que se declaró la nulidad e invalidez de los actos de desalojo atribuidos al presidente municipal, al director general de Seguridad Pública y otras autoridades de Florencio Villarreal.

K. El oficio FV/066/2008, de 11 de abril de 2008, por el que el Ayuntamiento de Florencio Villarreal remitió el informe requerido por este organismo nacional, en el que confirma la no aceptación de la recomendación 69/2007, emitida por la Comisión estatal.

En este caso las constituyen:

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de febrero de 2007, el [REDACTED] acompañado de elementos bajo su mando, se presentó en la caseta comercial propiedad de la señora [REDACTED] ubicada en la plaza principal de la localidad de Cruz Grande, y le comunicó, de manera verbal, que por órdenes del presidente municipal, [REDACTED] realizarían el desalojo de su caseta; hecho lo cual procedieron llevarse su mercancía sin que le mostraran algún documento que justificara su actuación.

En razón de lo anterior, el 16 de febrero de 2007 la señora [REDACTED] interpuso una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, al estimar vulnerados sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica. Después de haber realizado las investigaciones correspondientes, el 26 de junio de 2007, dicho organismo formuló al H. Ayuntamiento Constitucional de Florencio Villarreal la opinión y propuesta 117/2007, que no fue aceptada en su totalidad por la autoridad y, por tal motivo, el 29 de noviembre de 2007 emitió la recomendación 69/2007, dirigida al mencionado Ayuntamiento, la cual tampoco fue aceptada. En tal virtud, la señora [REDACTED] interpuso el 18 de marzo de 2008 el recurso de impugnación, el cual se radicó en esta Comisión Nacional con el número de expediente 2008/85/4/RI.

El 27 de marzo de 2008, a través del oficio CVG/DG/9143, esta Comisión Nacional solicitó al presidente municipal de Florencio Villarreal un informe sobre el pronunciamiento de no aceptación de la recomendación 69/2007, y mediante el oficio FV/066/2008, de 11 de abril del año en curso, esa autoridad reiteró la negativa de aceptación bajo el argumento de que dicha resolución contiene aspectos que quedan fuera del ámbito de competencia de la Comisión estatal por ser de índole jurisdiccional la materia de fondo.

Cabe mencionar, por otra parte, que el 2 de marzo de 2007, la señora [REDACTED] promovió un juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado, en contra de los actos cometidos por el presidente municipal, el director general de Seguridad Pública y otras autoridades del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, que se radicó con el número de expediente [REDACTED] en la Sala Regional de Ometepe, el cual se resolvió el 31 de julio de 2007 declarando la nulidad e invalidez de los actos reclamados, para el efecto de que las autoridades demandadas restituyeran a la actora el pleno goce de sus derechos afectados.

El fallo en cita fue recurrido por el municipio y el recurso se registró con el número de toca [REDACTED] y su acumulado [REDACTED] en el cual el 24 de enero de 2008 la Sala Superior de ese Tribunal resolvió confirmar la resolución dictada el 31 de julio de 2007.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran tanto el expediente de queja [REDACTED] tramitado en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, como a las del expediente del recurso de impugnación 2008/85/4/RI, instruido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que el presidente municipal y el director general de Seguridad Pública de Florencio Villarreal, Guerrero, violentaron los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica en agravio de la señora [REDACTED] por el desalojo del que fue objeto la caseta en la que ejercía su actividad

comercial, así como por el daño patrimonial que se le ocasionó por dicho acto, con lo que incurrieron en ejercicio indebido de la función pública, con las consecuencias descritas en el apartado de hechos de la presente recomendación.

Tal y como lo acreditó la Comisión estatal en la recomendación 69/2007, la conducta de los servidores públicos involucrados transgredió los derechos de legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública en agravio de la recurrente, establecidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la acción atentatoria de la autoridad no reunió los presupuestos básicos que todo acto de autoridad debe contener, es decir, en la especie, el presidente municipal, por conducto del director general de Seguridad Pública, desalojó la caseta comercial referida afectando los derechos de la ahora recurrente, sin que dicho acto de molestia estuviera debidamente fundado y motivado.

Al respecto, este organismo nacional coincide con los razonamientos de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, al establecer que el Ayuntamiento de Florencio Villarreal incurrió en violación a derechos humanos, pues si bien es cierto que al municipio le compete la prestación de los servicios públicos, también lo es que los acuerdos de Cabildo adoptados en las sesiones del 12 de enero y 30 de octubre de 2006, en los que se determinó el desalojo de la caseta comercial, acto que se materializó el 15 de febrero de 2007, resultan por sí mismos violatorios a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que en el cuerpo de dichos documentos públicos no se estableció que de manera previa a la ejecución del desalojo se otorgara la garantía de audiencia a la hoy recurrente para que alegara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas. Esto a pesar de que en el acta de sesión del 30 de octubre de 2006, ese cuerpo colegiado estableció que “el Ayuntamiento actuará en el marco de la legalidad para desalojar de la vía pública a la caseta comercial, que está ocupando la señora [REDACTED]”.

Así, la privación de los derechos en cuestión, como lo establece la recomendación examinada, se efectuó sin respetar el derecho de audiencia que asistía a la gobernada, en razón de que la autoridad estaba obligada a iniciar un procedimiento legal para resolver la procedencia de tal medida y hacerlo de su conocimiento para que pudiera presentar sus posibles objeciones, defensas y pruebas. En la especie, la autoridad municipal se limitó a solicitar mediante diversos oficios a la agraviada que retirara su caseta comercial y, en su caso, que estableciera un diálogo con el Ayuntamiento para considerar su reubicación.

El Ayuntamiento tampoco respetó el derecho a la legalidad de la recurrente, pues no fundó ni motivó debidamente el acto de molestia causado. Los acuerdos tomados por el Cabildo para realizar el desalojo no se encuentran fundados en disposición legal alguna aplicable al caso y carecen de motivación, ya que se limitan a ordenar tal acción por no existir respuesta de la señora [REDACTED] a las notificaciones que se le hicieron llegar.

Esta Comisión Nacional estima aplicable al caso la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseguida se cita, publicada en el Apéndice de 1995, tomo II, página 6, bajo el rubro:

ACTOS ADMINISTRATIVOS, ORDEN Y REVOCACIÓN DE, GARANTÍAS DE AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN. Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecida;

máxime cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada a favor de algún individuo. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República imponen a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como las de que éstas al pronunciarse se encuentren debidamente fundadas y motivadas.”

En tales circunstancias, se advierte claramente que asiste la razón al organismo estatal de derechos humanos cuando en la recomendación 69/2007 solicita al Ayuntamiento que respete los derechos de la quejosa y, por lo tanto, sea reubicada en un lugar donde pueda continuar desarrollando su actividad comercial, a fin de no seguir violentando sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, de los que se le privó sin agotar el procedimiento legal correspondiente.

Posteriormente, la autoridad destinataria de la recomendación 69/2007 sostuvo, tanto ante esta Comisión Nacional como ante la Comisión local, como argumento para no aceptarla, que el desalojo que efectuó fue legal en virtud de que se basó en un acuerdo tomado en sesión de Cabildo municipal como consecuencia de la omisión mostrada por la señora Edmunda Pérez Avilez respecto de las notificaciones que le hizo el Ayuntamiento para que retirara su caseta.

Adicionalmente, sostuvo que esa resolución resultaba excesiva e inconstitucional debido a que la recurrente optó por combatir los actos de la administración pública municipal conforme al procedimiento de nulidad tramitado en la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, bajo el expediente [REDACTED] el cual estaba pendiente de ejecución por la Sala Regional con sede en Ometepepec, por lo que al estarse ventilando la condición de ilegalidad de actos de la administración pública dentro de un procedimiento de índole jurisdiccional el organismo estatal invadió la competencia de aquél.

Esta Comisión Nacional estima que tales argumentos son inatendibles, en razón de que el desalojo realizado en perjuicio de la señora [REDACTED] no emanó de resolución alguna. Los acuerdos tomados en las sesiones de Cabildo del 12 de enero y 30 de octubre de 2006, que culminaron con el desalojo, carecen de la debida fundamentación y motivación, lo que implicó el desconocimiento de los derechos de la quejosa por parte de la autoridad, al ejecutar la acción sin respetar sus derechos a la legalidad y la seguridad jurídica. En los hechos, se tradujo en un acto de molestia en sus bienes sin ser oída ni vencida en juicio seguido ante los tribunales competentes y de acuerdo con las leyes aplicables, y representa una violación al debido proceso por parte del Ayuntamiento de Florencio Villarreal y a los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al acreditar violaciones a los derechos humanos, el organismo local emitió el 26 de junio de 2007 la opinión y propuesta 117/2007, la cual consistió en los cuatro puntos enunciados en el apartado de hechos de esta recomendación. El 17 de julio de 2007, recibió la respuesta del Ayuntamiento informando que, por acuerdo tomado por mayoría de votos en la sesión de 13 de julio de 2007, el Cabildo determinó no aceptar los puntos primero y segundo de la citada propuesta, y sí el tercero y el cuarto, señalando, incluso, acciones para su cumplimiento, propuestas todas, por cierto, recogidas por la Comisión estatal en la recomendación 69/2007, que no fue aceptada.

Por otro lado, el 18 de julio de 2007, dos miembros del Cabildo hicieron del conocimiento del organismo local su desacuerdo con la determinación tomada por el Ayuntamiento respecto a la opinión y propuesta formulada e informaron que el síndico procurador iniciaría el procedimiento

establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado en contra del presidente y el director general de Seguridad Pública, por haber incurrido en ejercicio indebido de la función pública, y solicitaron a la Comisión estatal que emitiera la recomendación correspondiente.

En ese orden de ideas, este organismo nacional considera que también existió un acto de simulación sobre la aceptación del tercer y cuarto puntos de la opinión y propuesta 117/2007, así como sobre el señalamiento de que se iniciaría el procedimiento administrativo correspondiente, dado que la autoridad municipal en ningún momento actuó en consecuencia, pues únicamente se concretó a realizar tales manifestaciones sin llevarlas a la práctica.

Con tal conducta, los servidores públicos involucrados actuaron en contra de las disposiciones del artículo 46, primer párrafo, y fracciones I y XXI, de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que disponen que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad y eficiencia en sus conductas, tratando con diligencia a las personas con las que tengan relación con motivo de éste, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y con ello vulneraron los derechos de legalidad y seguridad jurídica de la agraviada.

Por lo anterior, resulta evidente que la actuación de los funcionarios involucrados no satisfizo los requisitos del derecho a la legalidad que comprende la fundamentación y motivación que debe contener todo acto emitido por la autoridad, vulnerando, como se ha demostrado, lo establecido por los artículos 16, primer párrafo, y 21, párrafo noveno *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además del artículo 46, fracciones I, V y XXI, de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que disponen que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente, que las instituciones de seguridad pública se regirán por el principio del respeto a los derechos humanos y que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de sus conductas, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo de éste, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Ahora bien, es innegable la obligación que tiene el Estado mexicano para garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México. Esta obligación implica el deber del propio Estado de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sus agentes sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los estados y los municipios deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos fundamentales y procurar, además, el restablecimiento, en la medida de lo posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por su violación.

Consecuentemente, derivado del acto de autoridad que se analiza, es procedente solicitar a la autoridad municipal que realice el pago que por concepto de indemnización proceda en favor de la señora [REDACTED] en virtud de que con el desalojo realizado se le ocasionaron daños y perjuicios, mismos que deberán ser cuantificados conjuntamente entre la agraviada y el Ayuntamiento de Florencio Villarreal.

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear esa reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que se puede acceder a la misma una vez que los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos han demostrado la existencia de actos y omisiones violatorios de éstos, como en la especie ocurrió. En efecto, los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, 70, 72 y 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén, en términos generales, la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público de una dependencia de cualquier orden de gobierno, la recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, por lo que esta Comisión Nacional coincide con el alcance de la recomendación emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

No pasa desapercibido para este organismo nacional que en la sesión de 13 de julio de 2007 el Cabildo de Florencio Villarreal aceptó que debía pagarse a la recurrente el importe correspondiente por concepto de reparación de daño, estableciendo que se integraría una comisión para cuantificar la mercancía que se encontraba a su disposición y constaba en el acta notarial número 477, de 19 de febrero de 2007.

El 17 de septiembre de 2007, los integrantes del Ayuntamiento informaron al organismo local que estaba pendiente de resolución el recurso de revisión interpuesto por la autoridad municipal ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, derivado del juicio de nulidad interpuesto por la señora [REDACTED] y que una vez que se encontrara resuelto ese Ayuntamiento podría determinar de manera definitiva el grado de la responsabilidad del presidente municipal y del director de Seguridad Pública. Agregaron, en lo que sin duda resultó un acto más de simulación que, sin perjuicio de lo anterior, en sesión privada de Cabildo, se apercibió y exhortó a dichos servidores públicos para conducirse con mayor cuidado en la aplicación de las leyes en el ejercicio de la función pública. Además, informaron que la reinstalación de la caseta comercial y la indemnización correspondiente en favor de la recurrente, establecida en el acta de la sesión de Cabildo celebrada el 13 de julio de 2007, estaban condicionadas a la resolución favorable y definitiva que le otorgaran los tribunales competentes y conforme a los lineamientos que en su caso se establecieran para el cumplimiento de tal obligación.

Entre las evidencias que integran el expediente que por esta vía se resuelve, consta copia de la resolución dictada el 24 de enero de 2008, por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Guerrero, dentro del tomo [REDACTED] y su acumulado [REDACTED] relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades municipales, en la que confirmó la resolución emitida el 31 de julio de 2007, en el juicio de nulidad con número de expediente [REDACTED].

En este contexto se desprende que en el momento en que la citada autoridad envió, el 11 de abril de 2008, el informe que le fue solicitado por esta Comisión Nacional el fondo del asunto estaba resuelto y el presidente municipal se había impuesto de la resolución que confirmó la nulidad e invalidez de sus actos para el efecto de que se restituyera a la señora [REDACTED] en el pleno goce de sus derechos afectados. Con tal actitud, el Ayuntamiento de Florencio Villarreal puso una vez más en evidencia su falta de voluntad para respetar la legalidad y seguridad jurídica, así como su reiterada intención de afectar los derechos humanos de la recurrente.

En efecto, al insistir dicha autoridad en que no era posible acatar la recomendación 69/2007, en virtud de que faltaba la ejecución del fallo, denotó su conocimiento sobre los términos del mismo, pues desde el 24 de enero de 2008 sabía que se encontraba firme y en su contra el fondo del negocio jurisdiccional, por lo que tal negativa constituyó una práctica dilatoria que volvió a evidenciar su falta de interés para restituir a una ciudadana en el ejercicio y goce de sus derechos.

Al respecto, es oportuno puntualizar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emite la Comisión Nacional no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a la leyes, como el que en ejercicio de su derecho interpuso la señora [REDACTED] ante la justicia administrativa del estado de Guerrero, tampoco suspenden ni interrumpen los plazos preclusivos, de prescripción o caducidad, por lo que resulta igualmente inoperante el argumento hecho valer por esa autoridad municipal. Esto es así porque ni la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero ni la Comisión Nacional de los Derechos Humanos pueden ser sustitutos de los órganos encargados de la impartición de justicia; por el contrario, su actuación se mantiene al margen de la competencia de los órganos jurisdiccionales, con pleno respeto a la independencia de los jueces y tribunales.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 110 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 61, fracciones I, XXI y XXVI; así como 244, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; 1, fracción I, II, III; 3, fracción I; 4, 45, 46, fracciones I, XXI, XXII, de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, esta Comisión Nacional hace evidente la falta de voluntad del Ayuntamiento de Florencio Villarreal para respetar y restituir los derechos humanos de la señora [REDACTED] de la cual podrían derivarse responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos que incurrieron en ella, toda vez que los numerales citados, en términos generales, prevén que los servidores públicos que no cumplan con la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, serán sujetos a procedimientos administrativos y, en su caso, a la aplicación de las sanciones que conforme a derecho correspondan.

Por lo tanto, con su actuación, los servidores públicos que intervinieron en los hechos, con independencia de las violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, infringieron también las disposiciones relacionadas con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 11.2, 11.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos instrumentos reconocen el derecho de todas las personas a la propiedad de sus bienes y al goce de estos, y en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en condiciones de igualdad, ante tribunales competentes, independientes e imparciales, que funden y motiven las resoluciones que emitan, mediante procedimientos sencillos y breves, otorgando el derecho de ser oído en condiciones de igualdad, a efecto de protegerla contra actos de autoridad cuando sean vulnerados los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. Asimismo, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o

en su correspondencia, sin el debido procedimiento legal. Particularmente, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé, precisamente, el pago de una indemnización cuando exista violación de un derecho o libertad protegidos por la propia Convención. En este sentido, la autoridad municipal dejó de observar las disposiciones del artículo 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero que establece como obligación de los Ayuntamientos proteger a las personas, sus bienes y derechos.

En tal contexto, resulta pertinente que la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero se imponga de las acciones y omisiones descritas en el cuerpo de esta recomendación, atribuibles a la autoridad municipal de Florencio Villarreal, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

En tal virtud, esta Comisión Nacional considera procedente solicitar que se dé cumplimiento cabal a los puntos resolutivos expresados en la recomendación 69/2007 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de la señora [REDACTED] por servidores públicos del municipio de Florencio Villarreal, por lo que confirma el criterio sustentado por dicho organismo y considera que el recurso interpuesto es procedente y fundado.

En consecuencia, la citada recomendación deber ser cumplida en sus términos, pues lo contrario significa no colaborar con la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, con independencia de que se considere que en un Estado de derecho los servidores públicos deben actuar dentro del orden jurídico para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 61, 66, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 168 de su Reglamento Interno, en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos confirma la recomendación 69/2007, emitida el 29 de noviembre de 2007 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y con base en los hechos materia de la inconformidad planteada, considera procedente formular, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor presidente de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero:

ÚNICA. Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido el presidente municipal de Florencio Villarreal, y demás servidores públicos de ese Ayuntamiento que incurrieron en las acciones y omisiones señaladas en el cuerpo de la presente recomendación y, en su caso, se acuerde lo que en derecho proceda, y se envíen las constancias con las que se acredite su total cumplimiento.

A los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Florencio Villarreal:

ÚNICA. Se sirvan instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la recomendación 69/2007, emitida el 29 de noviembre 2007 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su total cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les pido que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. JOSE LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ